

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de setiembre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán rechazó el recurso interpuesto por Juan Carlos Núñez en los términos del artículo 32 de la ley 24.521, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones dictadas por el rector de la Universidad Nacional de Tucumán mediante las cuales se confirmó su reencasillamiento en una categoría que, según sostiene, no era la que correspondía a su situación de revista. Para así decidir, el tribunal consideró que el planteo formulado, excedía el marco jurídico del recurso intentado.

Contra esta decisión, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación, dio lugar a la presente queja.

2º) Que si bien los agravios expuestos por el recurrente remiten al examen de cuestiones de índole procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando —como en el caso—, la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, verificándose así un menoscabo de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 317:387; 331:2077).

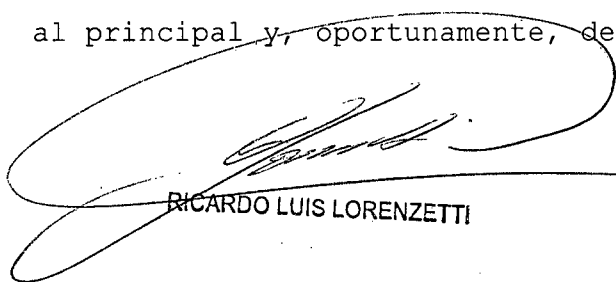
3°) Que, el artículo 32 de la ley 24.521 establece que "contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria".

Es decir, que la norma instituye una acción, en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente, que posibilita al interesado a obtener la revisión del acto emanado de la autoridad universitaria por parte del tribunal competente, que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, la decisión de la cámara de rechazar el recurso intentado por considerarlo como "una limitada vía re-examinadora de puro derecho", aparece como desprovista de fundamento en el texto legal, que no prevé dicha exigencia.

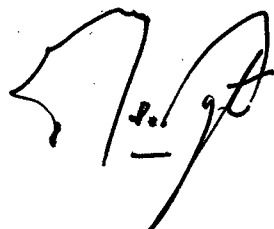
4°) Que, por consiguiente, toda vez que lo resuelto impide al actor obtener la revisión judicial del acto que considera lesivo de sus intereses, e implica una restricción a su derecho a acceder a la justicia, cabe concluir en que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

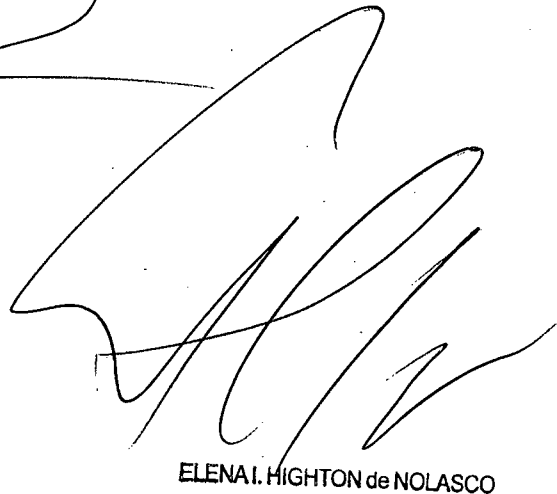
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



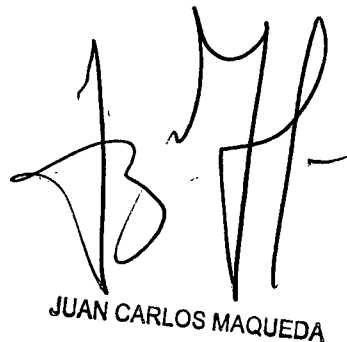
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por el señor **Juan Carlos Núñez**, con el patrocinio letrado del Dr. **Julio Gustavo Picabea**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la provincia Tucumán**.